



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2008-PHC/TC

LIMA

FELICITAS RODRÍGUEZ LA TORRE A
FAVOR DE A. A. C. R.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicitas Rodríguez La Torre contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 23 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de abril del 2008, doña Felicitas Rodríguez La Torre interpone proceso de hábeas corpus a favor de su menor hijo A.A.C.R., en contra del juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doctor Marcial Díaz Rojas, por amenaza a su libertad individual y afectación a su derecho de libre tránsito, al haber ordenado el lanzamiento del inmueble de su copropiedad en el proceso de ejecución de garantías, Expediente N.º 00450-2002-0-1801-JR-CI-31. Refiere la recurrente que su menor hijo, favorecido con este proceso, también es copropietario del inmueble materia del lanzamiento, junto con ella y su otro hijo. Asimismo, añade que la minuta y escritura pública de constitución de hipoteca contiene una firma falsificada del abogado, tal y como ha quedado acreditado con la declaración jurada expedida por éste, lo que motivó el inicio de un proceso penal por delito contra la fe pública, falsificación de documentos.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2008-PHC/TC

LIMA

FELICITAS RODRÍGUEZ LA TORRE A
FAVOR DE A. A. C. R.

3. Que, en el caso de autos, lo que se pretende es dejar sin efecto la Resolución N.º 145 (f. 114), y de esta manera frustrar la orden de lanzamiento del inmueble que la recurrente y el beneficiario tienen en copropiedad, resolución judicial que se expidió en ejecución de sentencia de un proceso de ejecución de garantías (Expediente N.º 00450-2002-0-1801-JR-CI-31), lo que no puede ser objeto de tutela a través del proceso de hábeas corpus. Asimismo, las alegaciones respecto a las firmas falsificadas, vulneración al derecho de defensa y de indebida valoración de los documentos presentados en el proceso civil tampoco pueden ser valoradas en el presente proceso, sino discutidas en el fuero ordinario.
4. Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. Que, sin perjuicio de lo antes señalado a fojas 165, la recurrente manifiesta que la resolución cuestionada ya ha sido ejecutada, por lo que la impuesta vulneración se habría convertido en irreparable

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR